

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-182-31-89-001-2021-00112-01 Folio: 193-23

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada dos (02) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **MARÍA GREGORIA RAMÍREZ BORJA, CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ RAMIREZ Y BELKY VANESA RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra **GLORIA EUGENIA GÓMEZ Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-84-001-2021-00426-01 Folio: 198-23

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada, contra la sentencia adiada once (11) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovido por **BETSY LUZ SÁNCHEZ VILCHEZ**, contra **VÍCTOR SOLERA SÁNCHEZ**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 266-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00123 00

Montería (Córdoba), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **NÉSTOR ANDRÉS PÁEZ AGÁMEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- RNEC-**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Comuníquese el objeto de la presente acción a la accionada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff2e911c454a1d2916eb20037d357f0e199cce98f7aa366970fedb81d21416**

Documento generado en 21/06/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 203-2023
Radicación n.º 23 001 31 10 001 2017 00390 02

Montería (Córdoba), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentista, contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2022 posteriormente reconstruida el 12 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del incidente de desacato al pagador, promovido por **ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMÉNEZ** contra **DAGOBERTO JOSÉ HERNANDEZ CASTRO- PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La promotora Erika Patricia Dueñas Jiménez por intermedio de apoderado judicial, solicitó la apertura del incidente de desacato por incumplimiento de la orden de embargo contra el señor Dagoberto José Hernández Castro- Pagador del Ejército Nacional- Dirección y Subdirección de Prestaciones Sociales emanada el 18 de octubre de 2017 por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba).

1.2. Mediante autos de fecha 14 de diciembre de 2021 y 29 de julio de 2022 se dio traslado del trámite incidental.

1.3. A través de proveído adiado 5 de octubre de 2022, entre otras cosas, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* en providencia calendada 21 de octubre de 2022 posteriormente reconstruida el 12 de mayo de 2023, resolvió:

1º. Declarar que no ha habido desacato a nuestra orden judicial de embargo de las prestaciones sociales del demandado DAGOBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ CASTRO, y comunicada mediante el oficio No.1.650 del 23 de octubre de 2017.

2º. Consecuencialmente, no imponer sanción alguna a los pagadores del Ejército Nacional y de la Dirección y Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

3º. Oficiar la Dirección Contable y de Tesorería del Ejército Nacional, para que certifique si existe retenida alguna suma de dinero (y en caso afirmativo por qué valor) en razón del embargo dispuesto por este Juzgado, respecto al demandado DAGOBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.712.815.

Como fundamento de su decisión, indicó en estrictez que, el pagador dio cumplimiento al embargo de las prestaciones sociales, en tanto, el Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales mediante Resolución No. 270676 del 9 de octubre de 2019, reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al demandado Dagoberto Hernández Castro, además, ordena realizar un descuento por la suma de \$9.555.611 para constituir un depósito judicial en favor del proceso de la referencia.

Sin embargo, el pagador no ha materializado el pago de dicho descuento en virtud a lo estatuido en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 que, a su tenor literal dice: *Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto **no son embargables** judicialmente **salvo en los casos de juicios de alimentos**, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. (...)*

Luego, en oficio de fecha 22 de febrero de 2023 se adjuntó certificación de antecedentes prestacionales, en la que se indica que, la

medida cautelar se activó en la nómina de noviembre de 2017 y se desactivó el 9 de noviembre de 2018 por retiro voluntario del demandado.

Aunado a ello, expuso que, el Ejército Nacional adjuntó certificación de antecedentes prestacionales del señor Dagoberto Hernández Castro a través del cual se hace una relación de los descuentos realizados por el 25% del salario del demandado, arrojando un total de \$524.294 debidamente consignado en la cuenta bancaria para depósitos judiciales del juzgado.

Finalmente, explicó el juzgador que, a la señora Erika Dueñas Jiménez se le autorizó la entrega de un depósito judicial por la suma de \$2.000.000, por lo tanto, concluyó que no hubo mala fe ni incumplimiento, máxime, si se tiene en cuenta que por parte del juzgado no se envió oportunamente el oficio dirigido al pagador.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la gestora judicial de la incidentista expuso que, la carga de la prueba no le correspondía a la parte actora sin embargo indicó que el oficio de embargo si fue entregado a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Sumado a que, en el expediente se observa certificado de recibido de fecha 28 de octubre de 2017 de dicha comunicación, lo cual, es plena prueba de haber recibido el oficio y, en ese orden de ideas, debió darle inmediato cumplimiento.

Recalcó que, posteriormente el 11 de diciembre de 2021 se envió al pagador por parte del juzgado el nuevo oficio de embargo, significando entonces que, si fue debidamente notificado.

En cuanto a la inembargabilidad, expuso que, conforme al artículo 1781 del Código Civil, los salarios y emolumentos devengados durante el matrimonio componen el haber social de la sociedad conyugal, por lo que, el Decreto al que alude el Ejército Nacional no puede contrariar la disposición contenida en la legislación civil.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1º, 35, 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), que resolvió un incidente.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió un incidente, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses de la parte actora al resolver desfavorablemente un incidente; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿El pagador del Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales ha incumplido la orden de embargo decretada dentro del proceso de la referencia?*

4.3. Orden judicial.

4.3.1. Es importante aclarar que, en el trámite del incidente se realiza una mixtura de las órdenes judiciales que, presuntamente, no obedeció el pagador del demandado.

4.3.2. Por un lado, tenemos la orden dictada el 18 de octubre de 2017 y comunicada en oficio N°1.650 del 23 del mismo mes y año mediante la cual se ordenó:

4.1. Se ordena al señor **DAGOBERTO JOSE HERNANDEZ CASTRO** prestar por concepto de alimentos provisionales a favor de sus hijas **KAREN, DANIELA y PAULA ANDREA HERNANDEZ DUEÑAS**, y a favor de su cónyuge **ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMENEZ**, el 25% del salario que devenga como miembro activo del Ejército Nacional en la sección de Suboficiales. Para el cumplimiento de lo anterior ofíciase al Pagador del Ejército Nacional para que haga los descuentos respectivos y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta ciudad a favor del presente proceso y a nombre de la señora **ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMENEZ**. Ofíciase en tal sentido.

Empero, en audiencia de fecha 10 de julio de 2018 se llegó a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso de divorcio y, respecto a las obligaciones alimentarias se acordó que, a partir del mes de agosto de 2018 la cuota sería consignada a la cuenta de ahorros de la demandante.

6. En cuanto a las obligaciones alimentarias de los padres aquí divorciados para con sus hijas, el padre de las mismas **DAGOBERTO JOSE HERNANDEZ CASTRO** contribuirá con una cuota mensual ordinaria equivalente al 28% de lo que percibe por concepto de pensión del ejército nacional, así mismo se compromete a suministrar como cuota extraordinaria con cargo a las primas en el mes de junio de diciembre al equivalente al 30% del monto también de la pensión. En cuanto a la vigencia y la forma de pago se acuerda que estas cuotas comenzaran a regir a partir del mes de agosto del año en curso dos mil dieciocho, y el pago se hará por descuento directo de nómina, consignándose dichos montos a nombre de las madre de las niñas, **ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMENEZ**, en su cuenta de ahorro que ante el banco caja social, seccional montería ella tiene bajo el #24052071162. Se oficiara en tal sentido al pagador de la caja de retiro de las fuerzas militares.

Como quiera que las partes de viva voz expresaron la ratificación de los términos del acuerdo, el señor Juez dictó un AUTO impartiendo aprobación a dicho acuerdo, por ajustarse al derecho sustancial y contener todos los puntos de derecho establecidos en el art 389 del C.G.P.

Lo anterior significa, sin asomo a duda que, la obligación alimentaria se consignaría directamente a la demandada a su cuenta de ahorros, no siendo necesario por parte del pagador descontar el 25% de su salario mensual -no prestaciones sociales-, primero porque la cuota se aumentó al 28% y segundo porque el demandado consignaría dicho monto.

Deducción que se corrobora con el dicho de la apoderada judicial de la promotora de este juicio quien, al minuto 32:27 de la audiencia manifestó que su prohijada ya no recibe depósitos de alimentos por el juzgado, sino que los recibe directamente en su cuenta de ahorros.

Hasta aquí, se avista un error por parte del juez de primera instancia, dado que; debió levantar el embargo decretado el 18 de octubre de 2017 en virtud del acuerdo conciliatorio realizado posteriormente, el 10 de julio de 2018 con el fin de evitar eventuales confusiones.

4.3.3. De otra parte, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el juez de primer grado aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que integraban el patrimonio de la sociedad conyugal conformada por los señores Erika Dueñas y Dagoberto Hernández y dispuso, inscribir el trabajo partitivo en la ORIP de Montería y oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para los fines inherentes a su cargo. Ahora, en el trabajo partitivo se distribuyó el patrimonio de los ex consortes de la siguiente manera:

HIJUELA PARA ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMENEZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 25.800.580.

Vale esta hijuela la suma de.....**\$59.837.322,5**

Se integra y paga así:

1.- Con el cincuenta por ciento (50%) proindiviso, sobre el cien por ciento (100%), del bien inmueble consistente en una casa habitación, ubicada en el Municipio de Montería en el Barrio Canta Claro, Calle 10a No 32-44; Con un área de 115.00 metros cuadrados, con referencia catastral No 0106-0000-0222-0006-0-00-00-0000 y alindado de la siguiente forma: Por el **NORTE**: Con la calle 10 A; Por el **SUR**: Con EL Lote 15 de la misma manzana; Por el **ESTE**: Con el lote número 5 de la misma manzana; Por el **OESTE**: Con el lote No.7 de la misma manzana.

TRADICION: Este inmueble en cabeza del excónyuge Dagoberto José Hernández Castro, fue adquirido mediante escritura pública número 1.880 del 16 de agosto de 2.011 otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Montería, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°140-82318.

Este bien ha sido avaluado en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000)**, por lo que el derecho que se adjudica **VALE la suma de\$41.500.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: El cincuenta por ciento (50%) sobre el cien por ciento (100%) de las **PRESTACIONES SOCIALES** que se encuentran en La Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional a favor del excónyuge **DAGOBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ CASTRO**, por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.674.645)**

El derecho sobre este activo que viene avaluado en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.674.645), se adjudica por valor de\$18.337.322,5

VALOR TOTAL.....\$59.837.322,5

HIJUELA PARA DAGOBERTO JOSE HERNANDEZ CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía número 78.712.815

Vale esta hijuela la suma de.....\$59.837.322,5

Se integra y paga así:

1.- Con el cincuenta por ciento (50%) proindiviso, sobre el cien por ciento (100%), del bien inmueble consistente en una casa habitación, ubicada en el Municipio de Montería en el Barrio Canta Claro, Calle 10a No 32-44; Con un área de 115.00 metros cuadrados, con referencia catastral No 0106-0000-0222-0006-0-00-00-0000 y alindado de la siguiente forma: Por el **NORTE**: Con la calle 10 A; Por el **SUR**: Con EL Lote 15 de la misma manzana; Por el **ESTE**: Con el lote número 5 de la misma manzana; Por el **OESTE**: Con el lote No.7 de la misma manzana.

TRADICION: Este inmueble en cabeza del exesposo Dagoberto José Hernández Castro, fue adquirido mediante escritura pública número 1.880 del 16 de agosto de 2.011 otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Montería, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°140-82318.

Este bien ha sido avaluado en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000)**, por lo que el derecho que se adjudica **VALE la suma de\$41.500.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: El cincuenta por ciento (50%), sobre el cien por ciento (100%), de las **PRESTACIONES SOCIALES** que se encuentran en La Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional a favor del exesposos **DAGOBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ CASTRO**, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.674.645)

El derecho sobre este activo que viene avaluado en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.674.645), se adjudica por valor de\$ 18.337.322,5

VALOR TOTAL.....\$ 59.837.322,5

COMPROBACION

ACERVO LIQUIDO A DISTRIBUIR.....\$119.674.645,00

HIJUELA DE LA CONYUGE ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMENEZ

VALE.....\$ 59.837.322,5

La aprobación del trabajo de partición en calenda 18 de diciembre de 2019 fue comunicada al pagador el 20 de enero de 2020 a través de oficio N°0055.

Aclarado lo anterior, la recurrente afirma que el pagador ha incumplido la orden del juzgado en consideración a que, el 50% de las

prestaciones sociales de su ex cónyuge Dagoberto Hernández Castro contenido en la partida segunda por valor de \$18.337.322 no le ha sido pagada en su totalidad, dado que, en sus palabras solo se pagó la mitad esto es, \$9.555.611.

También indicó la recurrente que, se ha hecho caso omiso al oficio de embargo N°1.650. Sin embargo, dicho oficio obedece a la comunicación de la orden de embargo proferida el 18 de octubre de 2017 en el auto admisorio de la demanda de divorcio de matrimonio civil.

4.4. Acciones encaminadas a acreditar el cumplimiento de la orden judicial.

Dicho lo anterior, pasamos a examinar las pruebas arrimadas al plenario tendientes a demostrar cumplimiento de las órdenes antes referidas:

-Resolución N°270676 de fecha 9 de octubre de 2019 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas del señor Dagoberto Hernández Castro y, además, se ordenó el pago de la suma de \$9.555.611 a la señora Erika Dueñas.

Suma que efectivamente fue consignada a la demandante, habida cuenta que, ella lo confiesa al minuto 1:00:50- 1:01:30 de la audiencia, en la que expresó que le adeudan un saldo, es decir \$8.781.711 para completar el guarismo indicado en la partida segunda: \$18.337.322.

En el precitado acto administrativo, se explicó que se aplicaría el embargo respecto de los valores resultantes de la liquidación definitiva, toda vez que el valor de causaciones y anticipos corresponde a dineros que ya fueron remitidos a la administradora de cesantías o fueron pagados como anticipos de éstas, por ende, no era posible efectuar descuentos a dineros que ya fueron apropiados o girados. Y, aclaró que, en caso de que la medida se aplique respecto de valores girados debía dirigir la orden a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”.

Sin embargo, es importante resaltar que, el juzgado de primera instancia no requirió a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor” quien es la entidad encargada de administrar las cesantías de las personas que prestan sus servicios en el Ejército Nacional.

-Respuesta de fecha 18 de diciembre de 2020 por parte del Sub director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en la que señaló no ser procedente el descuento sobre las cesantías del señor Dagoberto José Hernández Castro respecto a las deducciones que, sobre las prestaciones sociales debía realizarse conforme a la partida segunda del trabajo partitivo aprobado por el juzgado cognoscente, en tanto, se comunicó de manera extemporánea para su aplicación.

-Respuesta de fecha 22 de febrero de 2023 a través de la cual informan que el demandado se retiró del Ejército Nacional el 7 de junio de 2018, por lo que, no podrían realizar descuentos con posterioridad a esa fecha.

Además, la prenotada entidad aportó certificación de antecedentes prestacionales mediante el cual se avizoran los descuentos realizados al demandado desde el año 1996 a 2019, especificando que, también se realizaron los descuentos por valor del 25% de lo recibido por concepto de alimentos provisionales como lo ordenó el juzgado, en la siguiente forma:

Juzgado	Año	Items	Beneficiario	Nómina	Valor total Reconocido	%	Valor Embargo deducido
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO 1 MONTERÍA(CORDOBA)	2017	1	CC 25800580 DUENAS JIMENEZ ERIKA PATRICIA	CV2465	292,566.00	25.00	73,142.00
		2	CC 25800580 DUENAS JIMENEZ ERIKA PATRICIA	CV2468	292,566.00	25.00	73,142.00
	Valor Total Deducible por año						146,284.00
	2018	3	CC 25800580 DUENAS JIMENEZ ERIKA PATRICIA	CV2471	292,566.00	25.00	73,142.00
		4	CC 25800580 DUENAS JIMENEZ ERIKA PATRICIA	CV2474	292,566.00	25.00	73,142.00
		5	CC 25800580 DUENAS JIMENEZ ERIKA PATRICIA	CV2477	308,969.00	25.00	77,242.00
		6	CC 25800580 DUENAS JIMENEZ ERIKA PATRICIA	CV2480	308,969.00	25.00	77,242.00
		7	CC 25800580 DUENAS JIMENEZ ERIKA PATRICIA	CV2483	308,969.00	25.00	77,242.00
	Valor Total Deducible por año						378,010.00
	Valor Total Deducible Juzgado						524,294.00
TOTALES						Deducible	524,294.00

4.5. Caso en concreto.

4.5.1. Aterrizando al *sub judice* iniciaremos con resolver si hubo o no incumplimiento por parte del pagador respecto a la orden de fecha 18 de diciembre de 2019, comunicada el 20 de enero de 2020 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de divorcio de la referencia.

Con relación a este punto, la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional indicó que no era posible materializar dicha orden por ser extemporánea, dado que, para la fecha de esa comunicación, el demandado ya no se encontraba vinculado con el Ejército Nacional, pues, según el Sistema de Gestión de Talento Humano SIATH se retiró voluntariamente el 7 de junio de 2018, tan es así que, en la Resolución N° 270676 del 9 de octubre de 2019 reconocen las prestaciones sociales desde el 1° de septiembre de 1996 hasta el 7 de junio de 2018, tal como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCION No. 270676 **FECHA** 09 OCT 2019

Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS, con fundamento en el Expediente No. ~~78712815~~ de 2018.

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 29 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de Prestaciones Sociales, a favor del señor:

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS		NUMERO DE CEDULA	CODIGO	
SP	EJC.	HERNANDEZ CASTRO DAGOBERTO JOSE		78712815	78712815	
HOJA/ LIQUIDACION DE SERVICIOS	NUMERO	3-78712815		LAPSO	DESDE	01-09-1996
	FECHA	15-06-2018			HASTA	07-06-2018

Así las cosas, como nadie está obligado a lo imposible, nótese que el prenotado acto administrativo data del 9 de octubre de 2019, es decir, calenda anterior a la decisión del juez de primera instancia de aprobar el trabajo de partición (18 de diciembre de 2019) y del oficio de su comunicación (20 de enero 2020), por ende, le asiste razón a la parte incidentada al informar que, dicha orden no podía ser aplicada por ser extemporánea, pues, recuérdese que, para la fecha en que informan tal directriz, el demandado ya se había desvinculado laboralmente de la entidad y, sus prestaciones sociales ya se habían liquidado.

Aunado a que, el descuento realizado en la citada resolución corresponde al rubro de las cesantías definitivas y no, a las causadas con anterioridad dado que, si bien sobre éstas recae la partida segunda del trabajo partitivo por ser las cesantías una prestación social, lo cierto es que, la entidad encargada de materializar la medida lo era la entidad que las administra, es decir, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor” y no, la Subdirección de Prestaciones Sociales, ya que ésta solo se limita a consignarlas al fondo pertinente conforme a las normas sustanciales y reglamentarias de seguridad social, por ende, en todo caso, el juez de primer nivel debió vincular a aquella entidad.

4.5.2. Ahora, frente al embargo del 25% del salario, no prestaciones sociales, la parte incidentada remitió certificado de antecedentes prestacionales, en el que, se observa que se realizaron descuentos al demandado en el porcentaje indicado, los cuales fueron consignados a órdenes de este proceso.

Corolario a ello, en auto datado 23 de octubre de 2018, el juez de primer grado ordenó la entrega de un depósito judicial por valor de \$1.050.355 que había sido fraccionado (\$2.072.258) en forma precautelativa y que, luego el pagador informó que la suma correspondía al embargo del salario y la prima del mes de junio del año 2018.

Amén de lo anterior, la señora Erika Dueñas en la audiencia en que se resolvió este incidente en los minutos 29:00- 30:31 confesó que, a su cuenta de ahorros, el demandado consigna la cuota alimentaria de sus hijas, aclarando que, el valor de \$2.072.258 corresponde a un retroactivo en consideración a que le adeudaban varios meses de cuota alimentaria, los cuales no se habían descontado en atención a que el demandado se retiró del Ejército Nacional.

Del recuento procesal, se extrae que, el embargo del 25% del salario al demandado cesó desde el momento en que se aprobó el acuerdo conciliatorio en el que se ordenó consignar directamente a la cuenta de ahorros de la demandante la cuota alimentaria del 28% de lo devengado.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el 10 de julio de 2018 -fecha en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio- el demandado ya se había retirado y, pese a que no le habían liquidado sus prestaciones sociales, el pagador tampoco estaba en obligación de seguir descontando el 25% de lo devengado por el accionado, en virtud de que, éste ya no se encontraba laborando, pues, recuérdese que el embargo del 25% correspondía a salarios y no prestaciones sociales.

Y, finalmente el saldo adeudado respecto a la partida segunda del trabajo de partición debe reclamarse a “Caja Honor” por ser la entidad que administra las cesantías de los trabajadores del Ejército Nacional. Empero, como quiera que el presente incidente se aperturó en contra de la Subdirección de Prestaciones Sociales, frente a esta entidad no se evidencia un incumplimiento que amerite una sanción.

4.6. Conclusión.

De conformidad con lo previamente expuesto y, conforme al análisis del caudal probatorio obrante en el plenario, no se evidencia un incumplimiento injustificado por parte de la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, contrario sensu, dicha entidad allegó pruebas del cumplimiento a las órdenes emitidas por el juez de primer grado.

En ese orden de ideas, no hay duda que la decisión de primera instancia debe ser confirmada. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

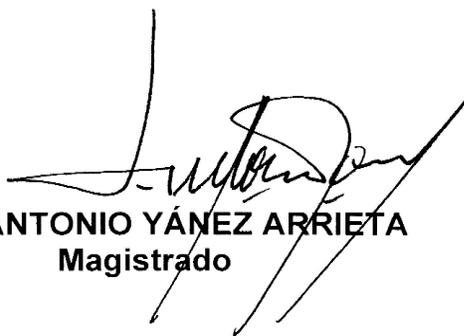
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 21 de octubre de 2022 posteriormente reconstruida el 12 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del incidente de desacato promovido por **ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMÉNEZ** contra **DAGOBERTO JOSÉ HERNANDEZ CASTRO- PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fffac6dc7ef0c1db85a7ec86ae806d39624418e28a41e427263b5059e3190ad**

Documento generado en 21/06/2023 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 239-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2021 00162 01

Montería (Córdoba), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 -entiéndase el 29 de junio de 2022-, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ARIEL ARTEAGA ARROYO Y OTROS** contra **RODY JOSÉ RHENALS RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Ariel Adolfo Arteaga Arroyo en nombre propio y en representación de su hijo J.A.A.G llamó a juicio a Rody José Rhenals Ramírez con el fin de que se declare civilmente responsable al demandado por los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de agosto de 2016 y de los cuales se produjeron múltiples lesiones de carácter permanente en el menor J.A.A.G.

1.2. Mediante proveído adiado 6 de agosto 2021, el juzgado cognoscente inadmitió la demanda, pero, posteriormente fue subsanada y admitida en auto calendado 27 de agosto de ese mismo año, providencia en la cual, además, ordenó a la parte demandante, entre otras cosas, prestar caución por la suma de \$36.341.040 equivalente al 20% de las pretensiones.

1.3. Luego, la parte demandante solicitó amparo de pobreza, el cual fue denegado mediante proveído datado 21 de octubre de 2021. Sin embargo, ulteriormente reiteró la solicitud.

II. AUTO APELADO

La juzgadora de primer nivel mediante proveído adiado 29 de junio de 2022, resolvió:

Primero: Conceder, en los términos de los arts. 151 y 154 del C. G.P., amparo de pobreza a la parte demandante en este asunto.

Segundo: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo automotor de placas MGZ-017 de propiedad del demandado RODY JOSÉ RHENALS RAMIREZ. Oficiase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y transporte de Montería.

Como fundamento de su decisión, la enjuiciadora se limitó a indicar que la petición se ajustaba a los lineamientos de los artículos 151 y ss., del CGP y por tanto era procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1. La vocera judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, alegando, en estricta síntesis que, el demandante aduce que es importante la práctica de las medidas para que las pretensiones no sean ilusorias, situación que es equivocada e innecesaria porque el pago de cualquier eventual condena se encuentra asegurado por la póliza de la aseguradora Suramericana.

Dicha póliza no es de reembolso sino de pago directo e inmediato por parte de la aseguradora, la cual es, una compañía seria y reconocida ampliamente en el mercado asegurador nacional e internacionalmente, por lo que, considera que las pretensiones están garantizadas en una eventual condena, no siendo necesario e imperativo la práctica de las medidas cautelares.

Por último, trajo a colación los principios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para efectos del decreto de las medidas cautelares, por lo tanto, solicita se revoque el numeral donde se decreta la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas MGZO17 de Montería.

3.2. Surtido el traslado de rigor, mediante providencia de calenda 2 de mayo de los corrientes, la juez de primer grado, entre otros asuntos, no revocó la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

La juez de primer nivel expuso que, si bien una póliza puede ser garantía suficiente para respaldar la obligación de resarcir en caso de una eventual condena, tales pólizas en ocasiones solo cubren ciertos aspectos y hasta determinados montos, no así, la totalidad del eventual perjuicio ocasionado.

Además, señaló que, se desconoce si dicha póliza estaba o no vigente para la fecha del suceso, no encontrándose en la etapa procesal adecuada para analizarlo, dado que esa labor se reserva para la etapa instructiva.

Por último, expresó que, si el recurrente no desea verse afectado por la referida medida cautelar, tiene la posibilidad de acudir a lo normado en el inciso 3 del literal b), numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., es decir, prestar caución por el monto de las pretensiones de la demanda, para el levantamiento de dicha cautela.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1º, 35, 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del

auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), que decretó una medida cautelar.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionado al ordenar la inscripción de la demanda sobre el historial del vehículo de propiedad del demandado; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Es razonable el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas MGZO17 de propiedad del demandado?*

4.3. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible.

Para que resulte viable su derecho y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho en lo reclamado por el actor, lo que no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las pruebas traídas con

la demanda, pero sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial, a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento al decreto de la cautela.

Adicionalmente, a ese presupuesto se adiciona el *periculum in mora*, o sea, el peligro que implica la tardanza del proceso, aun observando los términos procesales, pues el tiempo que dure el trámite puede servir para que el demandado eluda su responsabilidad o impida de alguna forma el cumplimiento de la sentencia que se pueda dictar en su contra.

La doctrina ha sostenido que (...) *la tendencia actual es la de ampliar el radio de acción de las medidas cautelares para permitir las en casi todos los procesos prescindiendo en cada caso concreto de la análisis de la posibilidad del daño y la eventual existencia del derecho que, como bien se ve, implica abstractas apreciaciones que el juez de hacer muchas veces sin bases; de ahí se busca que sea la codificación procesal la que diga en qué casos es pertinente la medida cautelar, basta que esta la consagre y permita para que el juez quede exonerado de analizar el periculum in mora y el fumus boni iuris pues se supone que el legislador acepta esos presupuestos al permitir la medida (...)*¹

Hoy con la expedición del Código General del Proceso, el legislativo mantuvo en parte la aludida tradición, pero en procesos declarativos previó la posibilidad decretar medidas cautelares innominadas. De ese modo, el artículo 590 de dicha codificación, al regular lo concerniente con las cautelas en este tipo de procesos, consagró que en ellos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en forma directa, consecencial o subsidiaria, al tiempo que contempló la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (1997) *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Séptima Edición. Bogotá, pp. 1032

con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estableció que se podía decretar *“Cualquier otra medida (...) para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*

4.4. Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado en procesos de responsabilidad civil extracontractual.

La inscripción de la demanda no pone el bien fuera del comercio, pero quien con posterioridad a la inscripción lo adquiriera o realice cualquier negocio jurídico, quedará sujeto a los efectos de la sentencia.

Es así que, cuando no se aprecie nítidamente si la pretensión afecta o no, y de qué manera, el dominio u otro derecho real o una universalidad de bienes, la mejor forma de establecer si la inscripción de la demanda procede, será imaginarse lo que jurídicamente le pasaría al bien de prosperar la demanda.

En efecto, si como consecuencia de una hipotética sentencia favorable fuere necesario inscribir a un nuevo propietario, constituir o cancelar otro derecho real principal, no debe haber duda sobre la procedencia de la medida. Pero, si al realizar el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resultará claro que no procede la medida.

Ahora bien, cuando el proceso declarativo verse sobre la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual y el consecuente pago de perjuicios causados, el demandante desde la presentación de la demanda podrá solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

En el caso de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en procesos como el de la referencia, aquella podrá decretarse solamente respecto del bien que figure como de propiedad del demandado, como expresamente lo prevé el inciso 1º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Luego, en el caso de las medidas cautelares que se decretan en primera y en segunda instancia, cuando el proceso versa sobre el reclamo del pago de perjuicios derivados de este tipo de responsabilidad, el demandado podrá obtener su levantamiento, si presta caución por el valor total de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante o el pago de la indemnización de perjuicios ante la imposibilidad de cumplir ese fallo. Además, el demandado podrá solicitar que, en vez de la inscripción de la demanda, se decrete el embargo y secuestro sobre otro bien, es decir, podrá solicitar al juez la sustitución de la medida solicitada².

4.5. Caso en concreto.

La medida cautelar que reprocha el recurrente se torna procedente y es así que por ello fue decretada, pues la inscripción de la demanda ordenada a la accionada para que responda por los eventuales perjuicios pretendidos en esta acción, en tanto, al dictarse una eventual sentencia favorable, el bien objeto de la medida cambiaría de titular para garantizar el pago de las condenas.

Aunado a que, como lo indicó la juzgadora de primer grado, la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 590 de la obra adjetiva podrá impedir la práctica de la medida cautelar prestando caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la orden judicial.

En ese orden de ideas, contrario a lo esgrimido por la gestora judicial del demandado, la inscripción de la demanda en nada afecta el

² Bejarano Guzmán, Ramiro. (2023) *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá, pp. 257-265.

patrimonio de su representado, pues, el propósito de la medida es publicitar frente a terceros la existencia de este juicio, sin retener un monto alguno hasta tanto se dicte el fallo que deba proferirse.

Y, si bien es cierto que una póliza de seguro puede asumir el pago de los perjuicios ocasionados por el demandado, ello solo se determinará al momento de proferir la decisión que finiquite la litis, por cuanto, existen varias vicisitudes que deberán estudiarse: (i) procedencia, (ii) vigencia de la póliza, (iii) monto asegurable, entre otros.

Amén de que, la Aseguradora aún no es parte en el proceso y la sentenciadora no ha podido ni siquiera estudiar la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía que realice el demandado. Ahora, piénsese en el caso de que el llamamiento no sea procedente, se rechace o se declare ineficaz y, la juzgadora haya levantado la medida cautelar, en tal supuesto, el resultado para el demandante sería insatisfactorio por cuanto, sus pretensiones y posibles condenas serían ilusorias.

En suma, se recalca que la medida decretada, no retiene el vehículo del demandado, simplemente informa a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro con el fin de que estén advertidos de que, si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera le será oponible.

Empero, en ningún caso, se le está embargando u ordenando la inmovilización del vehículo, ya que ello, solo ocurriría si se dicta sentencia condenatoria al demandado, itérese, la medida tiene un fin informativo y publicitario.

Por las anteriores razones, la decisión de primera instancia es acertada y, la juzgadora no incurrió en los yerros que le son enrostrados.

4.6. Conclusión.

En concatenación con lo anterior, el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, por ende, se confirmará el auto fustigado. Sin imposición de costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído adiado 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ARIEL ARTEAGA ARROYO Y OTROS** contra **RODY JOSÉ RHENALS RAMÍREZ.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9e86deedc3746bec2e5b9509c1949437cb08d7ede63ad9b192e6ca4eedbd4**

Documento generado en 21/06/2023 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 240-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2023 00068 01

Montería (Córdoba), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa promovido por **NIRXON DEMETRIO BARBOSA PINZÓN** contra **HERNÁN SEGUNDO VIERA RICARDO Y BEATRIZ EUGENIA GALVÁN MAUSAS**.

I. ANTECEDENTES

El señor Nirxon Demetrio Barbosa Pinzón llamó a juicio a los señores Hernán Viera Ricardo y Beatriz Eugenia Galván Mausas con el fin de que se declare que se ha producido un enriquecimiento sin justa causa por el aumento injusto de sus patrimonios como consecuencia del dinero recibido con ocasión a la promesa de compraventa celebrada entre los intervinientes que nunca se finiquitó, junto con el acuerdo de pago celebrado, en el que los demandados reconocieron adeudar la suma de \$170.000.000 generando un detrimento patrimonial al demandante, más su indexación e intereses moratorios causados a partir del 25 de abril de 2020, fecha en que los demandados se obligaron a pagar el valor pactado en el acuerdo de pago.

Igualmente solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles de la parte demandada.

II. AUTO APELADO

La juzgadora de primer nivel mediante proveído adiado 11 de abril de 2023, resolvió:

- 1.- Admitir la anterior demanda.
- 2.- Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3.- Notificar este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes.
- 4.- Negar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140-22426 y 140-115332, por cuanto, para la prosperidad de la referida medida, no solo basta con tener legitimación o interés para petitionar en tal sentido, sino igualmente, al tenor de lo previsto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. (que regula las cautelas innominadas), se debe estar en presencia de requisitos tales como la existencia de la amenaza o vulneración actual del derecho cuya controversia se trae a colación, entendido como el peligro de daño o de infracción inmediata que requiera de la intervención impostergable del operador judicial para conjurarla; y adicionalmente, la apariencia de buen derecho, la cual, en términos simples, implica demostrar, siquiera sumariamente, que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso; e igualmente, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, presupuestos todos que, hasta lo aquí rituado, no se develan aún para el despacho, comoquiera que este asunto apenas si inicia.**
- 5.- Tener al Dr. Ricardo Atehortua Rivera, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y términos del mandato conferido.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1. La vocera judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral cuarto de la anterior decisión, alegando, en estricta síntesis que, las pretensiones de la demanda se dirigen a que, como consecuencia de la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa, el accionante recupere el estado de su patrimonio, por lo que, considera que la inscripción de la demanda en los inmuebles de propiedad de los demandados es procedente, debido a que es una cautela acorde con las pretensiones elevadas.

Además, manifestó que, en la oportunidad procesal prestará la respectiva caución a efectos de responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar con ocasión a su práctica.

De otra parte, indicó que, la medida cautelar resulta razonable, necesaria, proporcional y efectiva para la protección del derecho patrimonial, sumado a que, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho conforme las pruebas aportadas en el plenario, en especial, el acuerdo privado de pago celebrado entre las partes.

Finalmente, agregó que, su mandante cuenta con legitimación e interés de requerir el decreto de la medida ya que, persigue el equilibrio de su patrimonio que fue desmejorado por los demandados con ocasión al pago efectuado de un inmueble prometido en venta y que nunca le fue transferido e hizo hincapié en que, sin el decreto de la medida cautelar no existiría garantía alguna para su mandante.

3.2. A través de proveído datado 2 de mayo de los corrientes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), entre otras cosas, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* manifestó que no es de recibo pretender abrigarse en lo previsto en el literal c) del artículo 590 del CGP para respaldar el pedimento de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles denunciados de propiedad de los demandados, como si se tratara de una cautela innominada, pese a tener aquella denominación propia por parte del legislador.

Adujo que la inscripción de la demanda se encuentra taxativamente regulada en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, y su procedencia solo es admisible frente a las específicas hipótesis establecidas de manera expresa en tales disposiciones, que como se constató, no encajan en el caso de una pretensión de enriquecimiento sin justa causa como a la que se circunscribe el *petitum*; y de otra parte, la cautela peticionada de inscripción de la demanda, a la cual se le atribuye

la naturaleza de innominada sin serlo, tampoco podría abrirse paso, dado que aquella no se torna viable, ni siquiera bajo el supuesto de la apariencia de buen derecho, amenaza, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en que, entre otras, finca el actor su pedimento, dado que, en la actual etapa procesal nada de ello se aprecia, ni siquiera de la evidencia documental aportada por el accionante con su demanda, la cual solo será objeto de análisis en la oportunidad procesal adecuada para ello y no de entrada en el debate que se sugiere por aquél.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), que resolvió la solicitud de una medida cautelar.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante al negar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de los demandados; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

El quid del asunto gira en torno a determinar si: *¿Es procedente decretar la medida cautelar solicitada relativo a la inscripción de la*

demanda en los folios de M.I. N° 140-22426 y 140-115332 de propiedad de los demandados dentro del proceso de la referencia en el cual se solicita la declaratoria de un enriquecimiento injustificado por parte de los demandados en perjuicio del demandante?

4.3. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible.

Para que resulte viable su derecho y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho en lo reclamado por el actor, lo que no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las pruebas traídas con la demanda, pero sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial, a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento al decreto de la cautela.

Adicionalmente, a ese presupuesto se adiciona el *periculum in mora*, o sea, el peligro que implica la tardanza del proceso, aun observando los términos procesales, pues el tiempo que dure el trámite puede servir para que el demandado eluda su responsabilidad o impida de alguna forma el cumplimiento de la sentencia que se pueda dictar en su contra.

La doctrina ha sostenido que (...) *la tendencia actual es la de ampliar el radio de acción de las medidas cautelares para permitir las en casi todos los procesos prescindiendo en cada caso concreto de la análisis de la posibilidad del daño y la eventual existencia del derecho que, como bien se ve, implica abstractas apreciaciones que el juez de hacer muchas veces sin bases; de ahí se busca que sea*

*la codificación procesal la que diga en qué casos es pertinente la medida cautelar, basta que esta la consagre y permita para que el juez quede exonerado de analizar el periculum in mora y el fumus boni iuris pues se supone que el legislador acepta esos presupuestos al permitir la medida (...)*¹

4.4. Medidas cautelares en procesos declarativos.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

«1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)» (subraya fuera de texto).

Lo anterior significa que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecucionalmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a *una universalidad de bienes*; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia² ha explicado que, el objetivo de este tipo de cautelas es advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (1997) *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Séptima Edición. Bogotá, pp. 1032

² CSJ. STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría³

Aunado a lo anterior, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en juicios declarativos. Así, señala como tales:

«c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)»

Dichas medidas, denominadas *innominadas*, le imponen al juez del asunto, para su decreto, un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio⁴.

³ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

⁴ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

4.5. Caso en concreto.

En el *sub examine*, el demandante solicita como medida cautelar la siguiente:

V. MEDIDAS CAUTELARES.

De acuerdo a lo previsto en el literal C, del canon 590 del CGP, solicito que el señor(a) Juez ordene como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 140-22426 y 140-115332 de la Oficina de Registro de

Carrera32 Este # 31-55 Villavicencio.
Mail: michaelrivera@hotmail.com - Cel 3154387501

Ricardo Atehortúa Rivera
Abogado Especialista



Instrumentos Públicos de Montería, denunciados como de propiedad de los aquí demandados.

No obstante, lo anterior, a la luz de las consideraciones precedentes y revisadas las piezas procesales obrantes en el paginario, no se constata el error enrostrado por el recurrente, pues aun cuando el extremo actor deprecó la *inscripción de la demanda* sobre algunos predios de los demandados, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela *innominada*, la falladora no accedió a su decreto.

En ese orden de ideas, como se explicó anteriormente, el legislador consagró un régimen especial para la «*inscripción de la demanda*», previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas *innominadas*, imponiendo para su decreto, la petición de la parte interesada y un examen minucioso por parte del juez, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, no se aprecia ninguna irregularidad en la decisión de la juzgadora, dado que, se estimó que dentro de las medidas

innominadas no podía incluirse la inscripción de la demanda, lo cual significa que, hizo distinción entre las clases de cautelas previamente mencionadas.

Las medidas cautelares existentes en la normatividad procesal civil son: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, (ii) el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas (iii) *innominadas* y las previstas para los (iv) *procesos de familia* (artículo 598 CGP).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Conforme a lo anterior, en el caso de marras se pretende la declaratoria de un enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados en perjuicio del demandante y, en ningún momento se solicita el dominio de un inmueble, es decir que, no se discute ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda, esto es que, (i) *verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente* o (ii) *como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)* (iii) *Que verse sobre una universalidad de bienes o,* (iv) *cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)* (Literales a y b del numeral 1º, artículo 590 CGP)

Motivos suficientes para considerar la inviabilidad de la medida sobre los bienes de los demandados, ya que, el petente aduce; equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) *ídem*.

4.6. Conclusión.

Puestas, así las cosas, no se equivocó la juzgadora en negar la cautela pedida en el libelo genitor y, en razón a ello, se confirmará en su integridad el auto censurado. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendarado 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa promovido por **NIRXON DEMETRIO BARBOSA PINZÓN** contra **HERNÁN SEGUNDO VIERA RICARDO Y BEATRIZ EUGENIA GALVÁN MAUSAS.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a025262329e7f97a0072a2c1152788195b7b011d51b3a928d70595dbeafcb25**

Documento generado en 21/06/2023 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>